



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-108/2023

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **sentencia** por la que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal local en la que determinó confirmar los cómputos municipales impugnados relativos a la elección de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de enero de dos mil veintitrés⁵ dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio tuvo lugar la jornada electoral del proceso local ordinario, en el que se eligió a la persona que habrá de ocupar

¹ En adelante, PT, el actor o parte actora.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

³ En lo posterior, PRI.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SUP-JRC-108/2023

el cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2023-2029.

3. Cómputos municipales. El siete de junio se llevaron a cabo los cómputos municipales respecto de la elección de la gubernatura del estado.

4. Juicios electorales locales.⁶ Entre los días nueve a doce de junio, el Partido del Trabajo presentó juicios electorales en contra de treinta y cinco cómputos municipales del proceso electoral ordinario de la gubernatura.⁷

5. Resolución Impugnada. El uno de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los referidos juicios electorales en la que se determinó acumular los expedientes; sobreseer en el expediente TECZ-JE-35/2023 y confirmar los cómputos municipales realizados por los comités electorales de Abasolo, Acuña, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

6. Impugnación federal. Inconforme con la anterior determinación el seis de agosto, el PT presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal local, el cual lo remitió a esta Sala Superior.

7. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-108/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ TECZ-JE-35/2023 al TECZ-JE-69/2023.

⁷ Cómputos municipales realizados por los comités electorales de Abasolo, Acuña, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un medio de impugnación en el que la controversia se relaciona con la elección de la gubernatura de una entidad federativa.⁸

En efecto, en el caso se controvierte una resolución dictada por el Tribunal local del uno de agosto, que determinó confirmar los cómputos municipales impugnados respecto a la referida elección.

Segunda. Tercero interesado. Se tiene al PRI compareciendo como tercero interesado en el juicio que nos ocupa, ya que aduce un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumple los requisitos legalmente previstos:

1. Forma. Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma de quien se ostenta como su representante, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios.

Como se advierte de la razón y cédula correspondientes, para efectos de su publicidad, la demanda se fijó en los estrados de la autoridad responsable el siete de agosto a las nueve horas con treinta minutos, por lo que el citado plazo concluyó a las nueve horas con treinta del inmediato día diez.

Por lo que, si el escrito de tercería se presentó el nueve de agosto a las diecisiete horas con quince minutos es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, porque el PRI es integrante de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, quien postuló al candidato electo a la gubernatura del estado de Coahuila de

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-JRC-108/2023

Zaragoza, por lo que tiene un interés incompatible con la parte actora, debido a que pretende que subsista el sentido del acto reclamado, esto es, la validez de los cómputos municipales.

Asimismo, se reconoce a Rodrigo Hernández González como representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.⁹

Tercera. Causales de improcedencia.

1. Legitimación. El Tribunal local señala que la promovente únicamente tiene reconocida su personería en el expediente del juicio electoral TECZ-JE-36/2023 como representante propietaria del Partido del Trabajo en el Comité Municipal de Progreso, Coahuila, por lo que solicita que se deseche de plano la demanda en lo relativo a los diversos juicios electorales TECZ-JE-35/2023 y TECZ-JE-37/2023 al TECZ-JE-69/2023.

La causal de improcedencia se **desestima**, en virtud de que la legitimación para promover un juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación federal, se analiza con relación a si dentro de la cadena impugnativa la promovente tiene facultades para actuar en representación del instituto político respectivo, por lo que resulta suficiente con que tenga acreditado tal carácter en alguno de los procedimientos para que resulte procedente el medio de impugnación, en tanto que no se admite o desecha el juicio respecto de los distintos expedientes de la autoridad responsable.

Con independencia de ello, cabe precisar que al analizar los motivos de disenso se limitará su análisis a los motivos de disenso que haya hecho valer la promovente en su demanda local y respecto al cómputo del Comité Municipal de Progreso, Coahuila, así como que en caso de asistirle la razón en alguno de sus agravios, se limitarán los efectos exclusivamente a dicho cómputo.

⁹ Al respecto, se puede consultar la página oficial del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (Instituto local), mediante la cual se constata que en las actas de sesión de dicho consejo, Rodrigo Hernández González es el representante del PRI. <https://www.iec.org.mx/v1/index.php/using-joomla/extensions/components/content-component/article-categories/527-actas-2023>. Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



2. Determinancia en la elección. El Tribunal local señala que no se cumple el requisito especial del juicio de revisión constitucional electoral consistente en que lo que la violación reclamada resulte determinante para el resultado final de la elección, lo cual estima que no acontece en el caso.

La causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que la pretensión final del partido actor es que se declare la nulidad de los 34 cómputos municipales impugnados, de ahí que en caso de asistirle la razón y alcanzar su pretensión, tal resolución podría tener un impacto en el cómputo final de la elección de la gubernatura en el estado de Coahuila de Zaragoza.¹⁰

3. Frivolidad. El tercero interesado solicita que se deseche la demanda al considerar que el PT no hace sino replicar los argumentos planteados en su escrito primigenio, sin confrontar las consideraciones por las cuales les fueron desestimados dichos planteamientos, por lo que considera que éstos resultan inoperantes.

Esta Sala Superior determina que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, dado que los planteamientos del tercero interesado son sobre el análisis y la calificación de los agravios del partido actor, cuestión que es propia del estudio de fondo del asunto y que únicamente compete a esta Sala Superior realizar.

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda¹¹.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que lo planteado por el partido promovente no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo

¹⁰ Sirve de respaldo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO. Las jurisprudencias y tesis de esta Sala Superior pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

SUP-JRC-108/2023

alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

Robustece lo anterior, el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación¹³ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse¹⁴.

Cuarta. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia exigidos legalmente,¹⁵ conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en representación del partido actor.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido actor el dos de agosto¹⁶ y la demanda se presentó el siguiente seis, por lo que es evidente su oportunidad.¹⁷

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Como ya fue referido en el apartado anterior, el medio de impugnación fue promovido por el PT, partido político nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Comité Municipal de Progreso, calidad que tiene reconocida ante el Tribunal responsable, en tanto que fue quien presentó la demanda ante la instancia local.

¹² En adelante SCJN.

¹³ Tesis de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

¹⁴ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 18, párrafo 2, inciso a), 86; y 88, párrafo 1, incisos b), de la Ley de Medios.

¹⁶ Según se advierte de la constancia de notificación por comparecencia de autorizado que obra en la foja 99 del expediente TECZ-JE-35/2023 y acumulados.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cómputo del plazo se hace contando el sábado cinco y domingo seis de agosto, toda vez que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con los cómputos municipales de la elección de la gubernatura, por lo cual todos los días y horas son hábiles.



Asimismo, tiene interés jurídico, toda vez que en la sentencia combatida se confirmó el cómputo municipal de Progreso, el cual fue cuestionado por la promovente.

4. Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de revisión constitucional es la vía idónea para controvertir la resolución del juicio electoral dictado por el Tribunal local.

5. Requisitos especiales de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque:

5.1. Señala los artículos de la Constitución general que se estiman violados. La demanda precisa los artículos de la Constitución general que estima violados, al mencionar que se conculcaron los diversos 41, base I, tercer párrafo, fracción I, párrafo segundo y Base VI y 116 inciso b) e l) constitucionales;¹⁸ así se cumple con la exigencia formal con independencia de lo que se determine en el fondo por parte el pleno de este órgano jurisdiccional.¹⁹

5.2. La violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección. Como ya fue referido en el apartado anterior, se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección, en virtud de que en el supuesto de que el partido actor alcanzara su pretensión, tal resolución podría tener un impacto en el cómputo de la elección de la gubernatura en el estado de Coahuila de Zaragoza.²⁰

5.3. La reparación solicitada sea materialmente factible. La reparación resultaría material y jurídicamente posible, porque la etapa de declaración

¹⁸ Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la Jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

¹⁹ Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

²⁰ Sirve de respaldo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO.

SUP-JRC-108/2023

de validez en el proceso electoral local se encuentra en curso y en términos del artículo 77 de la Constitución del estado de Coahuila de Zaragoza el gobernador electo del estado tomará posesión hasta el uno de diciembre, por lo que resulta viable atender la controversia planteada.

Quinta. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se precisa el contexto en el que se da la controversia que se plantea, se sintetiza la resolución reclamada y los conceptos de agravios formulados por el partido actor.

1. Contexto.

En enero de 2023 comenzó el proceso electoral ordinario para renovar la gubernatura en el estado de Coahuila de Zaragoza, en dicho proceso el PT y Morena participaron en lo individual, mientras que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática participaron en coalición total, bajo la denominación “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

Se llevó a cabo la jornada electoral, luego los cómputos municipales y finalmente el cómputo estatal, de los cuales se advierten los resultados electorales en el sentido de que el candidato de la coalición del PRI ganó con 765,979 votos (56.95%), en segundo lugar quedó el candidato de Morena con 287,660 votos (21.38%) y en tercer lugar el candidato del PT con 178,888 votos (13.30%). Asimismo, se contabilizaron 30,964 votos nulos (2.30%).

Una vez que fueron realizados los cómputos municipales, el PT presentó treinta y cinco demandas contra éstos, por considerar que hubo violaciones graves y generalizadas, el partido refirió en un único apartado los siguientes agravios: **1)** Omisiones del Consejo General del Instituto local de cumplir con su obligación de vigilar el correcto y normal desarrollo del proceso electoral; **2)** Violaciones durante el desarrollo de la campaña electoral; **3)** Violaciones durante la jornada electoral, y **4)** Deficiente función de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas.

2. Síntesis de la resolución impugnada.



El Tribunal local determinó que debía **sobreseerse** el juicio TECZ-JE-35/2023 contra el cómputo local de Zaragoza, ya que la demanda no contiene nombre y firma del promovente ni documentos que acrediten la representación de quien firma.

Determinó que los cómputos municipales de la elección en Allende, Arteaga, Hidalgo y Nava no fueron impugnados, por lo que se consideran válidos, definitivos e inatacables.

En cuanto al fondo estableció un marco jurídico para determinar el parámetro para decretar la nulidad de la elección por violaciones substanciales y graves en la jornada electoral especificando que deben estar plenamente acreditadas en forma objetiva y material, deben resultar determinantes para el resultado de la elección, ya sea conforme a un criterio cuantitativo por la diferencia entre la votación entre el primero y segundo lugar o por un criterio cualitativo, porque constituyan afectaciones sustanciales a los principios constitucionales y éstas se hubiesen cometido en forma generalizada en la jornada electoral. De ahí que con base en los agravios identificados determinó que los analizaría de manera conjunta y precisó que la totalidad de demandas presentan argumentaciones idénticas.

Posteriormente calificó los agravios como **ineficaces**, por lo que **confirmó** los cómputos municipales, en principio, precisó que los juicios promovidos por el PT **incumplen el requisito del artículo 86, fracción III de la Ley de Medios, en relación con el 81, fracción IX**, pues en los juicios electorales en los que se impugna la nulidad de una o varias casillas es requisito esencial mencionar de forma detallada las casillas cuya votación se pretende anular, lo cual en el caso no ocurre ya que no se menciona de forma detallada e individualizada las casillas cuya votación se pretende impugnar.

Luego, el Tribunal local al analizar los agravios planteados los agrupó en dos apartados y consideró lo siguiente:

1) Deficiente función de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla. Calificó de **ineficaz** el agravio ya que no aportó los elementos mínimos para el estudio del agravio.

2) Otras irregularidades por violaciones generales previstas en el artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza²¹. Calificó los agravios como **ineficaces**, en tanto que pretendía combatir cuestiones ajenas a la naturaleza de los cómputos municipales, en tanto que los agravios iban dirigidos a la nulidad de la elección de gubernatura y no respecto a dichos cómputos municipales, además que consideró que no los relacionó con alguna casilla, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni aportó pruebas para acreditarlos.

3. Síntesis de los agravios.

El partido actor formula los siguientes agravios:

- **Falta de exhaustividad.** Sostiene que la sentencia carece de exhaustividad, al haber determinado la falta de argumentos y pruebas cuando hizo la narración de hechos clara y sucinta, por lo que transgrede el artículo 17 de la Constitución general al negar la justicia pronta completa e imparcial.

Sostiene la falta de exhaustividad al no haberse atendido todos los planteamientos formulados ni haberse pronunciado sobre los hechos que constituyen la causa de pedir. Asimismo, señala violación al momento de valorar el caudal probatorio y declarar ineficaces los motivos de inconformidad al reducirlos a mesas suposiciones y señalamientos genéricos.

- **Indebida fundamentación y motivación.** Manifiesta que la resolución esta indebidamente fundada y motivada ya que erróneamente el tribunal consideró que buscaba la invalidez de las actas de cómputo municipal, la nulidad de casillas, cuando lo que

²¹ En lo sucesivo, Ley de Medios local.



solicitaba era la nulidad de la elección en virtud de las violaciones generalizadas que acontecieron antes, durante y posterior a la jornada electoral.

Señala que el tribunal local violenta los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ya que en la propia resolución se manifiestan las irregularidades consistentes en omisiones del Consejo General, violaciones durante la campaña y veda electoral, violaciones durante la jornada electoral lo que impide tener certeza de la voluntad traducida en votos.

Sostiene que constituyen violaciones graves y dolosas, que afectaron e impactaron en la decisión del electorado y que cada violación denunciada fue acreditada con la probanza correspondiente. Resalta que la causa de pedir se sustenta en la violación generalizada que amerita la nulidad absoluta de la elección, por lo que se duele de la falta de exhaustividad, congruencia y legalidad.

Sexta. Estudio de fondo.

La **pretensión** inmediata del partido actor consiste que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia reclamada y posteriormente determine que sí existieron violaciones graves y generalizadas que deben conllevar a la nulidad de la elección.

La **causa de pedir** radica en que el Tribunal local no llevó a cabo un debido y exhaustivo análisis de sus agravios para tener por acreditadas las violaciones alegadas.

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia reclamada se encuentra apegada a Derecho o se debe revocar a efecto de analizar adecuadamente los motivos de disenso y las pruebas aportadas.

En cuanto a la **metodología** los agravios se analizarán de manera conjunta ya que todos constituyen agravios formales sobre la legalidad de la

SUP-JRC-108/2023

sentencia reclamada en relación con la exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, así como debida valoración de pruebas.

2. Decisión. Los agravios del partido actor son **infundados e inoperantes**, porque el Tribunal local sí analizó la totalidad de sus agravios y estableció las razones por las que su pretensión era improcedente, habida cuenta de que no combate de manera frontal las consideraciones del fallo controvertido.

3. Estudio de los agravios.

A. Agravios.

El PT en términos generales se duele de una falta de exhaustividad de analizar la totalidad de argumentos y pruebas que ofreció, en específico los hechos que narró de manera clara y sucinta de los cuales según su dicho era posible advertir las violaciones alegadas.

Asimismo, considera que la resolución esta indebidamente fundada y motivada ya que contrario a lo considerado por el Tribunal local no pretendía la nulidad de la votación de los cómputos municipales, sino la nulidad de la elección con motivo de las violaciones graves y dolosas que acreditó con la probanza correspondiente, que dichas violaciones fueron generalizadas durante todo el proceso electoral.

B. Explicación jurídica.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.



Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²²

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.²³

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación

²² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²³ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

SUP-JRC-108/2023

entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.²⁴

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁵ al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven²⁶.

Por otra parte, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²⁷

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

²⁴ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

²⁵ En adelante SCJN.

²⁶ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

²⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

C. Caso concreto.

El PT alega que existió falta de exhaustividad porque el Tribunal no se pronunció sobre todo lo planteado; sin embargo, dicho agravio se califica de **infundado**.

De la lectura de las **demandas locales**, específicamente la del cómputo del Comité Municipal de Progreso, Coahuila, se advierte que el PT se inconformó de los cómputos municipales vinculados con la elección de la gubernatura y en un solo apartado hizo valer los siguientes motivos de disenso:

1) Omisiones del Consejo General del Instituto local de cumplir con su obligación de vigilar el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, debió resolver antes de la jornada electoral las quejas presentadas ante la autoridad electoral e iniciar de oficio procedimientos sancionadores;

2) Violaciones durante el desarrollo de la campaña electoral, ya que su candidato fue objeto de ataques, campañas negras y desinformación de la ciudadanía coahuilense, principalmente por la difusión en redes sociales de videograbaciones y colocación de lonas para inducir el voto a favor del PT y MORENA como si formaran

coalición lo que obstruyó la libertad de sufragio pasivo, así como hubo intervención de servidores públicos, federales, locales y municipales, solicitando apoyo a favor de sus respectivos partidos políticos;

3) Violaciones durante la jornada electoral como actos violentos, abuso de autoridad contra sus representantes, así como la existencia de coacción del voto a través de su compra y acarreo de simpatizantes y

4) Deficiente función de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas por una falta de capacitación.

El Tribunal local al analizar los agravios planteados los agrupó en dos apartados y consideró lo siguiente:

1) Deficiente función de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla. Calificó de **ineficaz** el agravio ya que no aportó los elementos mínimos para el estudio del agravio, como el número de paquetes electorales cuyas anomalías vulneran el principio de certeza y el número de votos afectados por ello; asimismo, consideró que el PT partía de una premisa errónea al considerar que en los ejercicios de cotejo o nuevo escrutinio se modifica la calificación de un voto nulo y que ello vulnera la certeza de la elección, ya que justamente el escrutinio y cómputo en los comités municipales sirve para despejar la incertidumbre de la elección.

Aunado a ello, determinó que el partido únicamente expuso argumentos genéricos e imprecisos para señalar que en algunas casillas había votos válidos en las urnas correspondientes a votos nulos, lo que hacía evidente la falta de preparación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla **[contestación del agravio 4]**.

2) Otras irregularidades por violaciones generales previstas en el artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación local.²⁸ Calificó

²⁸ Artículo 83. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en



los agravios como **ineficaces**, en tanto que pretendía combatir cuestiones ajenas a la naturaleza de los cómputos municipales, en tanto que los agravios iban dirigidos a la nulidad de la elección de gubernatura y no respecto a dichos cómputos municipales.

En específico, los motivos de inconformidad relativos a las **omisiones del Consejo General del Instituto local**, para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores antes del día de la jornada electoral, pues ello se encamina a la nulidad de la elección de la gubernatura no para controvertir los resultados de casillas en concreto, lo cual, como se refirió, no ocurre, en virtud de que el partido no señaló de forma detallada las casillas en las que consideraba se actualizaba la causal de nulidad [**contestación del agravio 1**].

También resultan ineficaces las diversas **violaciones que alega sucedieron durante el desarrollo de la campaña electoral** como la difusión de videgrabaciones en redes sociales, colocación de lonas con la finalidad de inducir al voto conjunto a favor del PT y morena, la solicitud de voto de servidores públicos, ya que no desarrolla las circunstancias de tiempo, modo, lugar de los hechos denunciados, no ofrece medios probatorios que corroboren tales circunstancias, ni lo relaciona con la validez del escrutinio y cómputo de alguna casilla en concreto [**contestación del agravio 2**].

En cuanto a la **violaciones durante la jornada electoral** como la compra de votos, detención ilegal de personas representantes del PT, intervención de cuerpos policiales y acarreo de simpatizantes del PRI hacia las casillas tampoco desarrolla las circunstancias de tiempo, modo, lugar de los hechos denunciados, por lo que no cumplió con los requisitos para que fuesen estudiados, por lo que son aseveraciones son genéricas y dogmáticas, además de que no

esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

SUP-JRC-108/2023

aportó medios probatorios que corroboren tales hechos **[contestación del agravio 3]**.

De ahí que se advierta que el Tribunal local sí se pronunció sobre la totalidad de las alegaciones que realizó el partido actor.

Se duele de que el Tribunal local haya reducido sus alegaciones a meras suposiciones y señalamientos genéricos, cuando considera que narró los hechos de manera clara y sucinta de los cuales era posible advertir las violaciones alegadas, por lo que se duele de que no se haya pronunciado de manera específica sobre dichos hechos y de las pruebas que ofreció para acreditar cada uno de ellos.

Dicha alegación también resulta **infundada**, porque en primer lugar, el Tribunal local sí se pronunció sobre la totalidad de “hechos” o violaciones que refirió en sus escritos de demanda, como fueron las omisiones del Consejo General del Instituto local, las violaciones durante el desarrollo de la campaña (videos y publicaciones en redes sociales, colocación de lonas e intervención de servidores públicos), violaciones durante la jornada electoral (abuso de autoridad, compra y coacción del voto y acarreo de votantes) y la deficiente función de las personas integrantes de casillas, sin embargo, consideró, entre otras razones, que ninguna de ellas estaba acreditada al no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder analizarlas, así como aportar elementos probatorios.

En ese sentido, también resulta **infundada** la alegación de falta o indebida valoración probatoria, en tanto que de los escritos de demandas locales, en especial la del cómputo del Comité Municipal de Progreso, Coahuila, de su sello de acuse de recibo, así como de su contenido, se advierte que el partido actor no acompañó prueba alguna relacionada con las irregularidades que pretendió alegar, sólo se limitó a ofrecer como prueba un informe del Instituto local respecto al estado procesal de las quejas y denuncias que presentó, los videos que aportó como prueba en esas diversas quejas, así como todas las constancias que obraran en dichos expedientes.

Al respecto, sobre dicho ofrecimiento, el Tribunal local admitió el informe al Instituto local en el cual se informó sobre el estado procesal de las quejas,



mientras que desechó lo relativo a los videos y a la instrumental de actuaciones que obraran en las quejas y denuncias presentadas ante el referido Instituto, en tanto que el partido actor no cumplió con lo establecido en el artículo 39, fracción VIII, de la Ley de Medios local, esto es, justificar las razones por las cuales no estuvieron en posibilidad de aportar los medios de prueba respectivos ni justificó haberlas solicitado al órgano competente y éstas le hubiesen sido negadas.²⁹

Al respecto, cabe precisar que en primer lugar, los agravios resultarían **inoperantes** en tanto que no combate las razones específicas que el Tribunal local señaló para desestimar sus agravios, pero con independencia de ello, **tampoco le asiste la razón** ya que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar las irregularidades que alegó.

Efectivamente, en términos del artículo 55, de la Ley de Medios local, el que afirma está obligado a probar y en ese sentido, esta Sala Superior considera que **la carga de la prueba** se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio la que le correspondió a la parte actora.³⁰

La institución de “la carga probatoria” tiene lugar en los procesos jurisdiccionales en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas. En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias³¹.

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueban los hechos base de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del

²⁹ Auto de 14 de julio, dictado en el expediente TECZ-JE-36/2023 foja 84.

³⁰ Se retoman las consideraciones expuestas por esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-79/2022 y acumulados.

³¹ Véase a Taruffo, M. (2008). *La prueba*, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán *et al.*, Marcial Pons, Madrid, págs. 145 a 148.

SUP-JRC-108/2023

incumplimiento de dicha carga. Lo anterior es conocido como la “carga de la prueba”, que puede plantearse respecto de tres cuestiones: **a)** la norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al juicio; **b)** la carga de argumentación sobre las pruebas, y **c)** a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

Ahora bien, como se adelantó, “la carga de la prueba” implica el deber de probar los hechos, sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar y argumentar sobre las pruebas para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en juicio. En ese sentido en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “**la carga de producir evidencia**” (*burden of production*) y “**la carga de persuasión**” (*burden of persuasion*)³².

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad de aportar al juicio los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos. Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos en los que se basa la acusación o un juicio.

Teniendo en cuenta esa distinción de “la carga de la prueba”, cabe indicar los criterios que esta Sala Superior ha desarrollado sobre a quién le corresponde esta carga cuando se alegue en un juicio que una elección es inválida.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1.º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución general, los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, **se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare**

³² Taruffo, M., *op. cit.* págs. 149-151.



su nulidad, lo que implica que **quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción**.

Conforme al artículo 41 constitucional, las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas para ese fin; principalmente, durante la jornada electoral y la posterior etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Desde la Constitución general, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que, precisamente, **parte de la presunción de validez del acto comicial** y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente la elección. Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos. Consecuentemente, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de “la carga de la prueba”.

Las presunciones relativas (a diferencia de las absolutas) admiten prueba en contrario por la parte a la cual se ha trasladado la carga. Por lo tanto, solo ofrecen al Tribunal un tipo de “verdad provisional”, que puede ser cancelada por la prueba en contrario. “Entonces, las presunciones relativas suelen considerarse como mecanismos procesales cuyo objetivo es distribuir “la carga de la prueba” entre las partes y ofrecer al Tribunal criterios para la toma de la decisión final³³.

Por ello, es posible afirmar que, a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga la norma fundamental, quien interponga los medios de impugnación para anular una elección tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer, o bien, de los poderes probatorios de las autoridades jurisdiccionales.

³³ Taruffo, M. *op.cit.* pág. 153.

SUP-JRC-108/2023

En consecuencia, dado que el inconforme alega diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, es al partido actor a quien le correspondía la carga de la prueba, lo cual incumplió al no ofrecer prueba alguna para ello, de ahí que resultara correcto que el Tribunal local calificara que sus alegaciones constituirían manifestaciones genéricas carentes de sustento, ya que no basta con señalar como lo hace el inconforme que existieron irregularidades graves y sustanciales, sino que estas deben estar plenamente acreditadas, de ahí que deba subsistir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.³⁴

Finalmente, en cuanto a la alegación de incongruencia e indebida fundamentación y motivación, ello al considerar que el tribunal local erróneamente consideró que buscaba la invalidez de las actas de cómputo municipal, la nulidad de casillas, cuando lo que solicitaba era la nulidad de la elección en virtud de las violaciones generalizadas que acontecieron antes, durante y posterior a la jornada electoral.

Dicho agravio también resulta **infundado**, ya que contrario a lo que señala, el Tribunal local sí advirtió que hacía valer distintas irregularidades encaminadas para lograr la nulidad de la elección; sin embargo, preciso que los actos reclamados eran los cómputos municipales, los cuales estaban vinculados con la validez de la votación recibidas en las casillas y las alegaciones ajenas a controvertir dichos actos resultaban ineficaces.

De ahí que haya señalado que el PT incumplió el requisito del artículo 86, fracción III de la Ley de Medios, en relación con el 81, fracción IX, pues en los juicios electorales en los que se impugna la nulidad de una o varias casillas es requisito esencial mencionar de forma detallada las casillas cuya votación se pretende anular, lo cual en el caso no ocurrió ya que no se mencionó de forma detallada e individualizada las casillas cuya votación se pretende impugnar.

Asimismo, distinguió entre los diferentes cómputos que se realizan durante el proceso electoral, esto es, en los centros de votación, el municipal y el estatal, para distinguir que tienen distintas finalidades y es en el cómputo

³⁴ Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



estatal donde se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría al gobernador electo, por lo que es contra ese cómputo donde se pueden alegar todas las violaciones acontecidas durante el proceso electoral.

Tuvo como hecho notorio de que el partido impugnó el cómputo estatal aprobado con el Consejo General del Instituto local.

Por último, determinó la ineficacia de las diversas irregularidades que alegaba como violaciones generales previstas en el artículo 83 de la Ley de Medios local por ser ajenas a los actos reclamados.

No obstante dichas consideraciones, el partido actor no contraviene frontalmente dichas alegaciones con la finalidad de desvirtuar porque sus agravios sí se vinculaban con los cómputos municipales o por qué era en ese momento donde debía alegar y hacer valer todas las irregularidades que estimará procedentes, de ahí que también se estimen inoperantes sus alegaciones.

De ahí que al no prosperar alguno de los motivos de disenso se estime correcta la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas

SUP-JRC-108/2023

Valdez. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.